



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 218-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3306-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI del 24 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a no haber realizado la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Kilómetro 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, (Coordenadas UTM-WGS84: 9611485 N. 455608 E);

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFSAI, en los extremos en que ordenó la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso a Pluspetrol Norte S.A. una multa ascendente a veintiocho con 97/100 Unidades Impositivas Tributarias (28.97 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

Lima, 30 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)³.
3. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
4. El 24 de febrero de 2016, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental registró la denuncia ambiental con Código SINADA ODLO-0001-2016.
5. La denuncia mencionada reportó la presunta contaminación ambiental causada como consecuencia del derrame de petróleo crudo (en adelante, **el derrame**) que habría ocurrido en el Km 0+900 del ducto Pavayacu – Corrientes del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte.
6. En atención a la denuncia mencionada, el 12 de septiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una visita de supervisión especial (en adelante, la **Supervisión Especial**) a las instalaciones del Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte, a efectos de ubicar las áreas materia de denuncia.
7. Durante la Supervisión Especial, la DS tomó muestras de suelos con presencia de hidrocarburos. Los resultados de dichos análisis, así como de los hechos verificados por la DS en la Supervisión Especial fueron evaluados en el Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID⁴ del 10 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
8. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 035-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de enero de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
9. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁶, la

³ Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002.

⁴ Folios 2 al 13.

⁵ Folios 19 a 47. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de enero de 2018 (folio 22).

⁶ Presentados mediante escrito con registro N° 14410 el 13 de febrero de 2018 (folios 23 al 47).

SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 833-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, considerando que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.⁸

10. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de octubre de 2018⁹, la SFEM, resolvió variar la norma tipificadora del único hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral N° 035-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
11. A continuación, mediante Resolución Subdirectoral N° 2792-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre de 2018¹⁰, la SFEM, decidió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 035-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
12. Asimismo, en atención a lo resuelto mediante la Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Subdirectoral N° 2792-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2002-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción y se recomendó a la Autoridad Decisora el dictado de una medida correctiva.¹²
13. Considerando lo señalado en el Informe Final de Instrucción I y el Informe Final de Instrucción II, así como en el Informe de Supervisión, el 31 de diciembre de 2018 la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI¹³, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

⁷ Folios 48 a 59, notificado al administrado el 20 de junio de 2018 mediante Carta N° 1894-2018-OEFA/DFAI.

⁸ El administrado presentó descargos al IFI, mediante escrito con Código N° 57787 el 10 de julio de 2018 (folios 65 al 78).

⁹ Folios 79 a 82. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de octubre de 2018 (folio 83).

¹⁰ Folios 84 a 85. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de octubre de 2018 (folio 123).

¹¹ Folios 107 a 122, notificado al administrado el 12 de diciembre de 2018 mediante Carta N° 3990-2018-OEFA/DFAI.

¹² El administrado presentó descargos al IFI, mediante escrito con Código N° 57787 el 10 de julio de 2018 (folios 65 al 78).

¹³ Folios 148 a 163. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 4 de enero de 2019 (folio 164).

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: 9611485 N, 455608 E).	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁴ (en adelante, RPAAH).	Inciso (i) del literal d) del artículo 4° de la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁵ ; numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación y	De 20 a 2000 UIT

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66.- En caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, que aprobó la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
			escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁶	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

14. Asimismo, la primera instancia resolvió sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a veintiocho y 97/100 Unidades Impositivas Tributarias (28.97 UIT) vigentes a la fecha de pago y le ordenó cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta	Pluspetrol Norte deberá acreditar la descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta	En un plazo no mayor de setenta y ocho (78) días hábiles, contados a partir del	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la misma, un informe técnico que detalle lo siguiente: (i) Los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en el área muestreada, con coordenadas WGS 84

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, que aprobó la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Hidrocarburos

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Artículo 66° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Genera daño potencial a la flora o fauna GRAVE De 20 a 2000 UIT

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: 9611485 N, 455608 E).	Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: 9611485 N, 455608 E).	día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	9611493N; 455608E y 9611468N; 45580E, por el OEFA durante la Supervisión Especial 2017, así como el resultado del monitoreo de calidad de agua superficial realizado en el área muestreada con coordenadas WGS84 9611313N; 455690E y 9611484N; 455630E, por el administrado, cumpliendo con lo establecido en los ECA para suelo y los ECA para agua vigente ^(sic) , los mismos que deberán estar acompañados de los Informes de Ensayo realizados por un laboratorio acreditado por INACAL. (ii) Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas ^(sic) con coordenadas UTM WGS84; así como otros, que el administrado considere pertinente.

Fuente: Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

15. El 25 de enero de 2019, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI¹⁷, reiterando los argumentos que presentó en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Carta PPN-LEG-18-023)¹⁸, en el cual señaló lo siguiente:

Sobre la inexistencia de derrames en las coordenadas mencionadas en la Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM

- a) Pluspetrol Norte declaró que no tuvo un derrame operativo en las coordenadas mencionadas en la Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM, relacionada al oleoducto Estación Bombas Pavayacu-Corrientes, lo cual se acreditaría mediante los reportes de derrames remitidos al Osinergmin y al OEFA.

Sobre la declaración de pasivo ambiental

- b) En el procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**) que se siguió bajo el expediente N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS, estuvo asociado al

¹⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 010021 (folios 165 a 184).

¹⁸ Escrito de registro N° 14410 (folios 23 al 47).

oleoducto Estación de Bombas Pavayacu-Corrientes, y se inició como ocurrencia de un "derrame de hidrocarburos ocurrido en el ducto de la Estación de Bombas – Trompeteros", a 6 m. de distancia del punto identificado por el OEFA en este expediente.

- c) En consecuencia, el presente PAS y el PAS seguido bajo el expediente N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS corresponden al mismo sitio, el cual ha sido declarado como pasivo ambiental por Pluspetrol Norte, mediante Carta PPN-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015, que fue presentada a la Dgaae del Minem, luego de que se efectuara la Fase de Identificación de Suelos, cuyo resultado es el Informe de Identificación del Sitio Oleoducto Capirona-S1".

Sobre la extensión de los suelos impactados

- d) De acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en la Carta PPN-OPE-0112-2017 Pluspetrol Norte declaró que la extensión del área con suelos impactados en el sitio Oleoducto Capirona-S1 es de 6,899 m2.
- e) Sin embargo, esa no es la extensión de suelos impactados, sino, el área que fue investigada del sitio. En ese sentido, aún es necesario que se desarrolle la fase de caracterización.

Sobre la prioridad en el tiempo de la declaración de pasivos ambientales a la declaración de responsabilidad ambiental y la competencia del Minem

- f) El procedimiento especial establecido en la Ley N° 29134 – Ley que regula los pasivos ambientales del sector hidrocarburos (en adelante, la **Ley de Pasivos Ambientales**) y en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en adelante, el **Reglamento de la ley de Pasivos Ambientales**) debe aplicarse previamente a cualquier imputación de responsabilidad administrativa que el OEFA pueda imputar conforme a sus atribuciones.
- g) En dicho procedimiento especial, le corresponde al Minem establecer el alcance de la responsabilidad por remediación a que se refiere la Ley de Pasivos Ambientales.
- h) En consecuencia, la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales es competencia exclusiva del Minem y no del OEFA.

Sobre la falta de probanza del nexo causal entre Pluspetrol Norte y la generación de los suelos impactados por hidrocarburos

- i) La DFAI le atribuye responsabilidad a Pluspetrol Norte por la remediación de pasivos ambientales que serán declarados, por el solo hecho de que ostenta la calidad de actual operador del Lote 8, pero sin contar con mayor sustento

técnico, legal ni prueba que establezca la relación de causalidad entre la afectación ambiental y el recurrente.

- j) Bajo el razonamiento seguido para la imputación de cargos, todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional y que no hayan sido incluidos en algún PAMA, PAC o cualquier otro instrumento previo de gestión ambiental tendrían que haber sido generados necesariamente por el actual operador, quien siempre sería responsable por dicha remediación.
- k) La conclusión anterior sería contraria a los principios recogidos en la Ley de Pasivos Ambientales.
- l) No se han identificado medios de prueba concretos y directos sobre la imputación formulada y la responsabilidad de Pluspetrol Norte en la remediación de los pasivos ambientales.

Sobre la vulneración del principio de verdad material y de presunción de licitud

- m) El principio de verdad material ha sido violado, al determinar de manera ilegal y fuera de las competencias del OEFA, la responsabilidad de Pluspetrol Norte sobre la base de presunciones que no se condicen con la aplicación del Derecho Sancionador, sin verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a la decisión.
- n) Ante la falta de medios probatorios que permitan tener certeza sobre la relación de causalidad entre la imputación y la calificación de la infracción ambiental, se coloca a Pluspetrol Norte en una situación de indefensión al vulnerarse la presunción de licitud.

Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento en su dimensión probatoria

- o) El principio del debido procedimiento ha sido vulnerado en su dimensión probatoria, tanto en el derecho a ofrecer y producir prueba, como en cuanto al derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y acreditada en el expediente.

Sobre la vulneración de los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos recogidos en la LGA

- p) Al determinar que Pluspetrol Norte es responsable por la remediación del pasivo que será declarado, sin haber probado que fue el causante de su degradación, se ha vulnerado, además del principio de presunción de licitud, los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos – contaminador pagador recogidos en la LGA.
- q) Lo anterior afecta la debida motivación del acto administrativo cuestionado.

Sobre la condición de pasivos ambientales y la entidad competente para la determinación de responsabilidad respecto de pasivos ambientales¹⁹

- r) La interpretación desarrollada en el numeral 39 y siguientes no se ajusta a la **definición legal de pasivos ambientales**, de acuerdo al numeral 1 del artículo 30° de la LGA, el artículo 2° de la Ley de Pasivos Ambientales y el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales, vulnerando el principio de legalidad.
- s) El OEFA actuó fuera del ámbito de su **competencia**, pues no está facultado a cuestionar, observar o desaprobado los reportes de pasivos ambientales, como el que presentó Pluspetrol Norte respecto a los sitios impactados.
- t) La atribución de responsabilidad efectuada por el OEFA vulnera lo establecido en la Ley de Pasivos Ambientales y en el Reglamento de Pasivos Ambientales, que indican que la **determinación de los pasivos ambientales** le corresponde al Minem (previo informe del OEFA); además se han inobservado los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos, de acuerdo a la LGA, por lo que se vulneró el principio de legalidad.
- u) **El inventario de pasivos que publicó el Minem no es constitutivo**; es decir, no únicamente lo que consta en dicho inventario es un pasivo ambiental, sino que el universo puede ser mayor, por lo que el inventario se actualiza cada cierto tiempo.

Sobre el laudo arbitral que declaró la responsabilidad de Petróleos del Perú S.A.

- v) En el **Laudo Final del 14 de junio de 2018, emitido en el Arbitraje Ad Hoc entre Pluspetrol Norte y Petroperú S.A.**, el Tribunal Arbitral declaró que Petroperú S.A. deberá asumir, en las condiciones previstas en el Contrato de Cesión de Posición Contractual respecto del Contrato de Licencia del Lote 8 a favor de Pluspetrol Norte y sus socios, el costo de remediación y cualquier actividad que sea necesaria para alcanzar los niveles establecidos, tanto por la reglamentación ambiental aplicable a la fecha de laudo, como por la reglamentación ambiental que se encuentre vigente en el futuro, con respecto a cualquier otra contaminación ambiental en el Lote 8, siempre que se demuestre que ha sido originada por responsabilidad de Petroperú mientras tuvo a su cargo la operación del Lote 8.

Sobre la suficiencia de la actividad probatoria desarrollada y la presunta afectación a los principios de verdad material y de impulso de oficio

¹⁹ En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI y se revoque la declaración de responsabilidad administrativa.

- w) El hecho imputado vulnera el **principio de verdad material** y el **principio de impulso de oficio**, pues es OEFA quien **debe probar que los suelos que fueron impactados por la operación de Pluspetrol Norte** y no solo asumir que fue así por el solo hecho de que Pluspetrol Norte es operador del Lote 8, pero ello no ha sido acreditado, siendo que se aprecia una insuficiencia probatoria.

Sobre la medida correctiva

- x) **La medida correctiva dictada es de imposible cumplimiento**, ya que la Dgaae no se ha pronunciado respecto a los pasivos ambientales, por lo que se solicita que se declare la inaplicabilidad de dicha medida correctiva.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²².
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

²² LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁶ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 - El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁹ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

inciertos³⁴.

28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si se acreditó en el PAS el nexo causal por parte de Pluspetrol Norte respecto a la comisión de la conducta infractora imputada.
 - (ii) Si Pluspetrol Norte logró acreditar la existencia de una fractura del nexo causal con relación a la comisión de la conducta infractora imputada.
 - (iii) Si la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI incurrió en una causal de nulidad por vulnerar los principios de verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, legalidad y los requisitos de validez del acto administrativo, de la debida motivación y competencia.
 - (iv) Si corresponde revocar la medida correctiva dictada.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si el nexo causal respecto a la comisión de la conducta infractora imputada por parte de Pluspetrol Norte se acreditó en el PAS

31. Previamente al análisis de la primera cuestión controvertida, esta Sala estima pertinente revisar el marco normativo del cual fluye la obligación de descontaminar y rehabilitar las áreas impactadas como consecuencia de un siniestro o emergencia en el sector de hidrocarburos, así como los medios probatorios relacionados a la existencia de dichas áreas impactadas.

Sobre a obligación de remediar los suelos impactados por un derrame

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

32. El Principio de Responsabilidad Ambiental, recogido en el artículo IX del Título Preliminar de la LGA³⁵, indica que quien degrade el ambiente o sus componentes debe adoptar medidas para su restauración, rehabilitación o reparación.
33. Bajo esa línea, en virtud del Principio de Internalización de Costos, plasmado en el artículo VIII del Título Preliminar de la LGA³⁶, toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, incluyendo el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental.
34. En concordancia con los principios mencionados, en el artículo 74° de la LGA³⁷ se indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
35. A su vez, en el sector hidrocarburos, en el artículo 3° del RPAAH³⁸ se menciona

³⁵ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Título Preliminar

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

³⁶ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Título Preliminar

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

³⁷ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

³⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así

que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, los estudios ambientales y los instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, así como cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente.

36. Bajo esta línea, en el artículo 66° del RPAAH³⁹ se ordena que, en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas para el ambiente que se ocasionen por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular debe adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar el impacto de dichos siniestros o emergencias de acuerdo con su Plan de Contingencia.
37. Al respecto, conviene mencionar que, de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD⁴⁰, se debe entender por emergencia ambiental a un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la

como por el costo que implique su implementación.

³⁹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

⁴⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, probado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD Publicado en *El Peruano* el 24 de abril de 2013.

Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

38. Asimismo, de acuerdo artículo 66° del RPAAH, cuando existieran **áreas que resulten contaminadas o afectadas** por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos, **por cualquier motivo, los titulares de hidrocarburos deberán descontaminarlas o rehabilitarlas** en el menor plazo posible.
39. Para efectuar lo anterior, los titulares de hidrocarburos deberán tomar en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.
40. En ese sentido, de acuerdo al artículo 66° del RPAAH, cuando ya se hubiese superado la contingencia, pero a criterio del OEFA aún resulte necesaria una rehabilitación complementaria, los titulares de hidrocarburos deberá presentar un plan de rehabilitación, que será evaluado por esta autoridad.
41. No obstante, en dicho artículo también se menciona que la realización de lo anterior no exime al titular de hidrocarburos del pago de las multas o la indemnización que correspondan por la afectación a terceros a causa de la contaminación generada.

Sobre el hallazgo de áreas impactadas durante la Supervisión Especial

42. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial desarrollada a raíz de la denuncia ambiental registrada el 24 de febrero de 2016, la DS verificó la presencia de áreas impactadas con hidrocarburos en el km. 0+900, del Ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM-GS8: 9611485 N, 455608 E).
43. El hallazgo mencionado fue consignado en el Informe de Supervisión, en los siguientes términos:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión		Medios probatorios												
<p>Durante la supervisión especial se verificó el área impactada por el derrame de hidrocarburos proveniente del Oleoducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes, la fuga ocurrió en el Km 0 + 900 del oleoducto; la cual fue materia de la presente denuncia registrada el 24 de febrero de 2016 mediante código SINADA N° ODLO-0001-2016, evidenciándose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se visualizó la falla de la tubería que originó el derrame de petróleo crudo y la posible afectación ambiental en el Km 0+900 del oleoducto Estación de Bombas Pavayacu – Corrientes. ✓ Se percibió organolépticamente presencia de hidrocarburos en el suelo, en ese sentido se tomaron dos muestras de suelo, a fin de verificar la calidad del suelo, los cuales se detallan a continuación: 		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Documento de Registro e Información del 20 de octubre del 2017. ✓ Registro Fotográfico 												
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos Verificados de suelo</th> <th colspan="2">Coordenadas (UTM – Sistema WGS84)</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Punto de muestreo de suelo ubicado a 0.80 metros de la fuga, en el Km 0+900 del oleoducto Pavayacu – Corrientes (profundidad de 0.50 metros)</td> <td>9611493</td> <td>455608</td> </tr> </tbody> </table>		Puntos Verificados de suelo	Coordenadas (UTM – Sistema WGS84)		Norte	Este	Punto de muestreo de suelo ubicado a 0.80 metros de la fuga, en el Km 0+900 del oleoducto Pavayacu – Corrientes (profundidad de 0.50 metros)	9611493	455608					
Puntos Verificados de suelo	Coordenadas (UTM – Sistema WGS84)													
	Norte	Este												
Punto de muestreo de suelo ubicado a 0.80 metros de la fuga, en el Km 0+900 del oleoducto Pavayacu – Corrientes (profundidad de 0.50 metros)	9611493	455608												
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos Verificados de agua</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Punto de muestreo de agua ubicado a veinte (20) metros de la fuga, lugar donde el denunciante manifiesta que se enterró suelo contaminado producto de la limpieza de la zona afectada (profundidad de 1.50 metros)</td> <td>9611468</td> <td>455580</td> </tr> </tbody> </table>		Puntos Verificados de agua	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)		Norte	Este	Punto de muestreo de agua ubicado a veinte (20) metros de la fuga, lugar donde el denunciante manifiesta que se enterró suelo contaminado producto de la limpieza de la zona afectada (profundidad de 1.50 metros)	9611468	455580					
Puntos Verificados de agua	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)													
	Norte	Este												
Punto de muestreo de agua ubicado a veinte (20) metros de la fuga, lugar donde el denunciante manifiesta que se enterró suelo contaminado producto de la limpieza de la zona afectada (profundidad de 1.50 metros)	9611468	455580												
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se percibió presencia de iridiscencia de hidrocarburos en agua (en la cocha denominada "negra" y en un canal que vierte sus aguas a la cocha negra), en ese sentido se tomaron dos muestras de agua, a fin de verificar la calidad del agua, los cuales se detallan a continuación: 														
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos Verificados de agua</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Punto de muestreo de agua ubicado en la cocha Negra</td> <td>9611313</td> <td>455690</td> </tr> <tr> <td>Punto de muestreo de agua ubicado en el canal que vierte sus aguas en la cocha negra</td> <td>9611484</td> <td>455630</td> </tr> </tbody> </table>		Puntos Verificados de agua	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)		Norte	Este	Punto de muestreo de agua ubicado en la cocha Negra	9611313	455690	Punto de muestreo de agua ubicado en el canal que vierte sus aguas en la cocha negra	9611484	455630		
Puntos Verificados de agua	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)													
	Norte	Este												
Punto de muestreo de agua ubicado en la cocha Negra	9611313	455690												
Punto de muestreo de agua ubicado en el canal que vierte sus aguas en la cocha negra	9611484	455630												

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID.

44. De lo constatado en dicho informe se colige que, mediante la Supervisión Especial desarrollada el 12 de septiembre de 2017⁴¹ en las instalaciones del Lote

⁴¹ El texto citado menciona por error material que la supervisión se desarrolló el 9 de agosto de 2017, pero las fotografías adjuntas a dicho informe evidencia que fueron tomadas el 9 de septiembre de 2017.

8, se detectó, de manera organoléptica, la presencia de hidrocarburos en suelo e iridiscencia de hidrocarburos en agua.

45. Asimismo, la DS tomó muestras de suelo y agua en los siguientes puntos:

Cuadro N° 3: Puntos de muestreo de Suelo

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
			Norte	Este
1	179,6,305-1	Punto de muestreo de suelo ubicado a 0.80 metros de la fuga, en el km. 0+900 del oleoducto Pavayacu – Corrientes.	9611493	455608
2	179,6,305-2	Punto de muestreo de suelo ubicado a veinte (20) metros de la fuga, lugar donde el denunciante manifiesta que se enterró suelo contaminado producto de la limpieza de la zona afectada.	9611468	455580

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID.
Elaboración: TFA.

Cuadro N° 3: Puntos de Agua Superficial

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
			Norte	Este
1	179, 3a, 305-1	Punto de muestreo de agua ubicada en la cocha negra.	9611313	455690
2	179, 3a, 305-2	Punto de monitoreo de agua ubicada en canal que vierte sus aguas en la cocha negra.	9611468	455580

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID.
Elaboración: TFA.

46. Las muestras de monitoreo de suelos obtenidas fueron analizadas por Laboratorio AGQ Perú S.A.C., mediante el Informe de Resultados de Ensayo N° SAA-17/02235, del 4 de octubre de 2017, cuyos resultados, comparados con los estándares de calidad ambiental para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (ECA para suelo agrícola), se observan en el siguiente cuadro:

Cuadro N°3 - Resultados de Laboratorio – Suelos

Puntos de Muestreo		179, 6, 305-1	179, 6, 305-2	ECA ⁽²⁾
Parámetro	Unidad	SE	SE	
Arsénico total	mg/Kg PS	3,5	1,8	50
Bario total	mg/Kg PS	58,6	190	750
Cadmio Total	mg/Kg PS	0,1027	0,4637	1,4
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	<0,1	1	0,4
Mercurio Total	mg/Kg PS	<0,03	<0,03	6,6
Plomo total	mg/Kg PS	10,5	7,75	70
Hidrocarburos Totales de Petróleo				
F1(C5-C10)	mg/Kg PS	<0,3	3	200
F2(C10-C28)	mg/Kg PS	1 192	18 870	1200
F3(C28-C40)	mg/Kg PS	678	10 047	3000

Fuente: Informe de ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/02235

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID.

47. Los resultados mencionados indican que las concentraciones del parámetro "Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)", en el punto de muestreo 179,6,305-2, superan el ECA para suelo agrícola; asimismo, la concentración del parámetro "Cromo Hexavalente", en el punto de muestreo 179.6,305-2, supera el ECA para suelo agrícola.
48. Por otra parte, en el punto de muestreo 179,6,305-1, el parámetro "Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)" presenta valores que indican presencia de hidrocarburo, pero no superan los ECA para suelo agrícola.
49. A su vez, las muestras de monitoreo de agua superficial fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services S.A.C., mediante el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 91633L/17-MA⁴² del 25 de septiembre de 2017 y por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., mediante el Informe de Ensayo N° J-0270747⁴³ del 28 de septiembre de 2017.
50. Los resultados de dichas mediciones, comparados con los estándares de calidad ambiental para agua Categoría 4 E2: subcategorías ríos de selva, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (en adelante, los **ECA para Agua**), se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4 – Resultados de Agua Superficial

Puntos de muestreo		179, 3a, 305-1	179, 3a, 305-2	[ECA] ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	SE	SE	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C ₈ -C ₁₀)	mg/L	<0,04	1,03	0,5
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C ₁₀ -C ₄₀)	mg/L	4,04	280,80	
Aceites y Grasas	mg/L	8,9	309,8	5,0
Fósforo total	mg/L	0,06	0,52	0,05
Aluminio Total	mg/L	0,181	5,889	**
Antimonio Total	mg/L	<0,006	<0,006	0,61
Arsénico Total	mg/L	<0,007	<0,007	0,15
Bario Total	mg/L	0,040	0,190	1
Berilio Total	mg/L	<0,0005	<0,0005	**
Boro Total	mg/L	<0,008	<0,008	**
Cadmio Total	mg/L	<0,001	<0,001	0,00025
Cobre Total	mg/L	<0,002	<0,002	0,1
Cobalto Total	mg/L	<0,001	<0,001	**
Cromo Total	mg/L	<0,001	<0,001	**
Hierro Total	mg/L	2,393	5,048	**
Litio Total	mg/L	<0,001	<0,001	**
Magnesio Total	mg/L	0,803	1,553	**
Manganeso Total	mg/L	0,057	0,524	**
Mercurio Total	mg/L	<0,0001	<0,0001	0,0001
Níquel Total	mg/L	<0,002	<0,002	0,052
Plomo Total	mg/L	<0,001	<0,001	0,0025
Selenio Total	mg/L	<0,006	<0,006	0,005
Talio Total	mg/L	<0,007	<0,007	0,0008
Zinc Total	mg/L	0,013	0,91	0,12

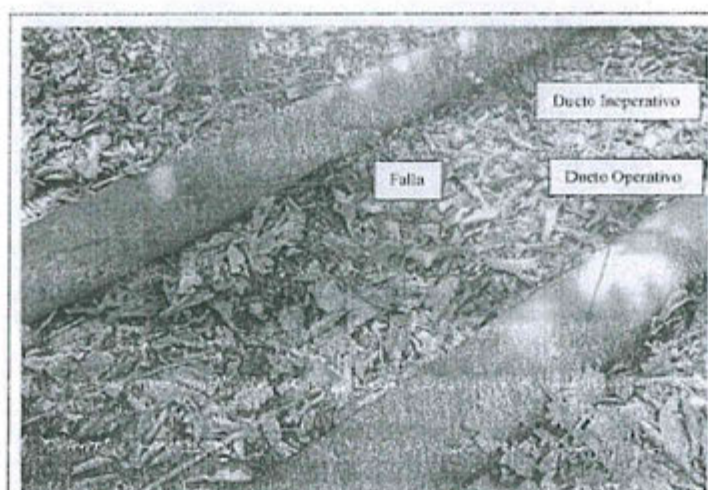
Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 91633L/17-MA y N° J-00270747.
 TPH: Hidrocarburos Totales de Petróleo.
 (1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4. E2: Subcategoría Ríos de Selva.

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID

⁴² - Páginas 94 a 106 del CD que obra en el folio 13.

⁴³ - Páginas 109 a 115 del CD que obra en el folio 13

51. En dicho cuadro se observa que las concentraciones de los parámetros "Hidrocarburos Totales de Petróleo -TPH", "Fósforo Total" y "Aceites y Grasas", en los dos puntos de muestreo, superan los valores establecidos en los ECA para Agua. Asimismo, la concentración del parámetro "Zinc Total", en el punto de muestreo 179,3a,305-2, supera el valor establecido en el ECA para Agua.
52. Los hallazgos mencionados en el Informe de Supervisión fueron acompañados de las siguientes fotografías:



Fotografía N°8.

Componente:

Se observa dos ductos, uno es el que pertenece al tramo Estación de Bomba Pavayacu – Corrientes y el otro es un tramo de ducto inoperativo el cual tiene una falla que sería la que causo el derrame materia de la presente denuncia.

Coordenadas: Zona 18 45608 Este, 9611486 Norte



Fotografía N°2.

Componente:

Punto de verificación ubicado a 0.80 metros de la fuga, en el Kp 0+900 del oleoducto Estación de Bombas Pavayacu – Corrientes, la profundidad de muestreo fue a 0,50 m, así mismo organolépticamente se percibe presencia de hidrocarburos en la muestra tomada, sin embargo en la superficie no se observa presencia de hidrocarburos.

Coordenadas: Zona 18 455608 Este, 9611493 Norte

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID.



Fotografía N°7.

Componente:

Punto de verificación, ubicado en un canal que vierte sus aguas a la Cocha Negra, se observa iridiscencia de hidrocarburos en el agua.

Coordenadas: Zona 18 455630 Este, 9611484 Norte

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID.

53. En ese sentido, la DS acreditó la presencia de hidrocarburos en suelo y en agua, en los puntos monitoreados durante la Supervisión Especial, lo cual evidenció que no se había efectuado la descontaminación efectiva de las áreas que fueron afectadas por el derrame de hidrocarburos, ocurrido en el Km 0+900, del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 en las

coordenadas UTM WGS84 9611485N, 455608E).

54. Ahora bien, en cuanto a las causas del derrame de hidrocarburos detectado, la DS señaló lo siguiente:

21. Cabe precisar que el derrame de petróleo crudo se originó por una fuga en el Km 0+900 que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes (Coordenadas UTM-WGS 84: 9611485N, 455608E), habiéndose verificado durante la supervisión del OEFA que se realizó el reemplazo del ducto, punto donde se ubica la falla (tramo del ducto de 10").

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID.

55. En atención a la constatación efectuada, la DS consignó lo siguiente en el Documento de Registro de Información - DRI:

Verificación de Obligaciones y Medios Probatorios

- a. Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las acciones de remediación (limpieza y remediación) de los suelos que fueron impactados debido al derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM-WGS84; Zona 18 9611485N, 455608E).
56. En ese sentido, la Autoridad analizó como medios probatorios el Informe de Supervisión, el Documento de Registro de Información, los registros fotográficos, el Informe de Ensayo de los Monitoreos Ambientales de suelo y agua y los documentos presentados por Pluspetrol Norte en sus descargos y concluyó que, conforme a lo actuado en el expediente, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por no realizar la descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km. 0+900, del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N; 455608 E); por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

Sobre el análisis del nexo causal efectuado por la DFAI

57. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte afirmó que no tuvo un derrame operativo en las coordenadas mencionadas en la Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM, relacionada al oleoducto Estación Bombas Pavayacu – Corrientes, lo cual se acreditaría mediante los reportes de derrames remitidos al Osinergmin y al OEFA.

Sobre la inexistencia de derrames y la falta de probanza del Nexo Causal alegada por Pluspetrol Norte

58. Asimismo, el recurrente sostuvo que la DFAI le atribuye responsabilidad por la remediación de pasivos ambientales que serán declarados, por el solo hecho de que ostenta la calidad de actual operador del Lote 8, pero sin contar con mayor

sustento técnico, legal ni prueba que establezca la relación de causalidad entre la afectación ambiental y el recurrente.

59. En ese sentido, el apelante cuestionó que se hayan identificado medios de prueba concretos y directos sobre la imputación formulada y la responsabilidad de Pluspetrol Norte en la remediación de los pasivos ambientales; es decir, que exista una relación de causalidad entre la conducta infractora y el administrado.
60. En atención a los argumentos citados, en los cuales el administrado cuestiona la existencia de una construcción sólida del nexo causal entre el derrame ocurrido y sus actividades, se revisará el análisis efectuado por la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI, al fundamentar la relación de causalidad entre Pluspetrol Norte y la falta de descontaminación y /o remediación de los impactos ambientales detectados.
61. En ese sentido, este Colegiado aprecia que, la Autoridad Decisora consideró lo siguiente:

69. Cabe enfatizar, que el artículo 69° de la RPAAH le exige al titular de la actividad descontaminar en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación, las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos. Por lo señalado, y considerando las normas antes señaladas, Pluspetrol, al ser titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable por realizar la descontaminación (sic) que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos; en ese sentido, debió realizar las acciones para la descontaminación efectiva de las áreas impactadas en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.

70. En efecto, debe tenerse en consideración que la norma precitada, exige que el titular descontamine, en el menor plazo posible las áreas **que por cualquier motivo resulten contaminadas** durante las actividades de hidrocarburos, esto es, la obligación contenida en el citado artículo no está enfocada en verificar si el administrado efectivamente es responsable o no del siniestro o emergencia ambiental que trajo como consecuencia las áreas contaminadas, sino si procedió a realizar la descontaminación -en el menor plazo posible- de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos.

71. Considerando ello, y lo expuesto líneas arriba, de la Supervisión Especial 2017, se cuenta con los siguientes medios probatorios: (i) Informe de Supervisión, (ii) Documento de Registro de Información, (iii) registros fotográficos, (iv) Informes de Ensayo de los monitoreos ambientales de suelo y agua superficial que evidencian exceso de los ECA para suelo y ECA para agua, y (v) los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

72. Bajo dichas consideraciones, el argumento del administrado referido a que

la resolución Subdirectorial se ha basado en la veracidad de la hipótesis y presunciones y que no ha acopiado prueba fehaciente, típica ni sucedánea de la misma sin ensayos técnicos ni evaluado la causalidad entre sus actividades y la afectación de dichos sitios, carece de sustento, toda vez que dichos informes, al igual que el Documento de Registro de Información y los registros fotográficos, constituyen medios probatorios para determinar la presunta responsabilidad del administrado.

73. En efecto, bajo la dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Documento de Registro de Información consignó que se verificó áreas impactadas próxima (sic) al Oleoducto que va de la estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes, en el Km 0+900 del oleoducto. A continuación, se detalla un extracto del Informe de Supervisión:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
<i>"Durante la supervisión especial se verificó el área impactada por el derrame de hidrocarburos provenientes del Oleoducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corriente, la fuga ocurrió en el Km. 0+900 del oleoducto; la cual fue materia de la presente denuncia registrada el 24 de febrero de 2016 (...)"</i>	- Documento de Registro de Información del 20 de octubre de 2017. - Registro Fotográfico.

74. A ello debe agregarse las fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión, así como los Informes de Ensayo N° SAA-17/02235, N° 91633L/17-MA y N° N-00270747, que sustentaban la presente imputación. Por lo señalado se evidencia área (sic) impactadas próximas a sus instalaciones (Oleoducto que va de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes, en el Km. 0+900 del oleoducto); por lo que, debió advertir de dicha situación.

75. En consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo de lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 1, en la medida que se ha probado el nexo causal entre la generación de los impactos negativos detectados en la Supervisión Especial 2017 y Pluspetrol.

62. En atención a los considerandos citados de la resolución venida en grado, este Colegiado aprecia que la DFAI ha analizado la naturaleza de la obligación incumplida que generaría la comisión de la conducta infractora imputada, precisando que, de acuerdo al artículo 66° de la RPAAH, el titular de hidrocarburos es responsable de realizar la descontaminación de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos (ver considerando 70 de la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI).

63. Por otro lado, del texto citado de la resolución apelada, se aprecia también que la Autoridad Decisora ha fundamentado la existencia de una relación de causalidad entre la conducta infractora imputada y el administrado, partiendo de la existencia de los hechos probados a la luz de los medios probatorios citados en los numerales 73 y 74 de la misma (presencia de hidrocarburos en suelo y agua en los puntos monitoreados en la Supervisión Especial).

64. En ese sentido, la primera instancia analizó las circunstancias del caso (la existencia de un titular de hidrocarburos operando en el Lote 8, la presencia de suelos y aguas con presencia de hidrocarburos y de un ducto de hidrocarburos que evidenciaba haber sido reemplazado en un tramo, a la altura donde se generó una falla donde se había generado un derrame de hidrocarburos -sin ahondar en las causas del mismo-) y que se observaba que el titular del mismo no había cumplido con su obligación de descontaminar la zona afectada.
65. En ese sentido, la DFAI concluyó que la omisión en descontaminar la zona afectada con el derrame de hidrocarburos le resultaba imputable a Pluspetrol Norte, determinando así la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento mencionado y el administrado.
66. Sobre este aspecto, cabe agregar que este Colegiado considera que, la falta de reportes de derrames respecto a la zona donde se generaron los impactos detectados, no puede ser considerada una prueba de que un derrame no ocurrió en dicha zona, pudiendo inclusive ser sancionada como una infracción administrativa, en un procedimiento sancionador.
67. Por otro lado, de acuerdo a los hallazgos obtenidos mediante la Supervisión Especial, la DFAI evaluó diversos medios de prueba que evidenciaron que hubo un derrame de hidrocarburos en las inmediaciones del km 0+900 del ducto propiedad de Pluspetrol Norte que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (Coordenadas UTM-WGS84; Zona 18 9611485N, 455608E).
68. Además, como se menciona en la fotografía N° 8 adjunta al Informe de Supervisión, el derrame se habría presentado en un ducto inoperativo ubicado al costado del ducto que pertenece al tramo de la Estación de Bomba Pavayacu – Corrientes, el cual presentó una falla que causó el derrame de hidrocarburos:



69. Asimismo, cabe resaltar que, en el presente PAS, no se imputa responsabilidad de Pluspetrol Norte por haber originado el derrame de hidrocarburos, sino que, en virtud del artículo 66° del RPAAH, la Autoridad Decisora ha evaluado la actuación del administrado con posterioridad a la ocurrencia de dicho derrame de hidrocarburos, en función a su obligación de descontaminar las áreas afectadas. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado referido a la ausencia de derrames operativos, toda vez que se cuenta con evidencia que acredita que sí ocurrió un derrame, a causa de un ducto inoperativo.
70. Ahora bien, a mayor abundamiento, es necesario indicar que de acuerdo a lo señalado, la DFAI no le atribuyó responsabilidad a Pluspetrol Norte por el solo hecho de ser el actual operador del Lote 8 y sin contar con mayor sustento técnico, legal ni prueba que establezca la relación de causalidad entre la afectación ambiental y el recurrente; por el contrario, como se ha mencionado en los numerales precedentes, la Autoridad Decisora analizó el sustento técnico y probatorio elaborado por la DS, a fin de determinar la responsabilidad del apelante por el incumplimiento a la obligación de descontaminar los suelos impactados, siendo que la causalidad a analizarse se enfoca en la conducta omisiva y el administrado operador.
71. En ese sentido, tanto el Informe de Supervisión como el Informe de Resultados de Ensayo N° SAA-17/02235, el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 91633L/17-MA⁴⁴ y el Informe de Ensayo N° J-0270747 constituyen un sustento técnico y probatorio que acredita que Pluspetrol norte incurrió en la conducta infractora

⁴⁴ Páginas 94 a 106 del CD que obra en el folio 13.

tipificada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

72. Por otra parte, con relación al argumento formulado por el administrado, respecto a que, bajo la lógica utilizada en la imputación de cargos, todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional y que no hayan sido incluidos en algún PAMA, PAC o cualquier otro instrumento previo de gestión ambiental tendrían que haber sido generados necesariamente por el actual operador, quien siempre sería responsable por dicha remediación.
73. Sobre el particular, cabe señalar que, la imputación de cargos se sustenta en el incumplimiento detectado de lo dispuesto en el artículo 66° del RPAAH; es decir, que los titulares de hidrocarburos deben descontaminar o rehabilitar en el menor plazo posible las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en dichas actividades.
74. En ese sentido, mediante la Supervisión Especial se constató que, al 12 de septiembre de 2017, Pluspetrol Norte no había cumplido con descontaminar o rehabilitar áreas que fueron impactadas con hidrocarburos, dentro de los límites del Lote 8, en el cual el administrado desarrolla las actividades de explotación de hidrocarburos.
75. Por otra parte, de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**), la solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de las actividades, debe contener una evaluación preliminar con los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma.⁴⁵
76. Por otro lado, en el PAC del Lote 8 (aprobado el 5 de diciembre de 2006) no se refirió, dentro de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia del Lote 8, a la presencia del pasivo ambiental que alega el administrado, quien es el titular del Lote 8 desde el 21 de junio de 2002⁴⁶.

⁴⁵ Ley N° 2746 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información: (...)

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma.

⁴⁶ Al respecto, del Contrato de Licencia del Lote 8 y sus modificaciones se advierte lo siguiente:

- (i) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el Contrato de Licencia celebrado a favor de Petroperú.
- (ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Pluspetrol Perú Corporation).
- (iii) El 11 de marzo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol Perú Corporation S.A.
- (iv) El 19 de diciembre de 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation derivadas del contrato de Licencia.

77. Conforme se advierte de los contratos mencionados, Pluspetrol Norte desarrolla las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 al ser el titular del mismo, por lo cual tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental aplicada a sus actividades de hidrocarburos, siendo una de ellas el RPAAH.
78. En tal sentido, al haberse determinado mediante la Supervisión Especial efectuada el 12 de septiembre de 2017, que Pluspetrol Norte no había cumplido con descontaminar o rehabilitar áreas que fueron impactadas con hidrocarburos, dentro de los límites del Lote 8, se efectuó la imputación de cargos que dio lugar a la declaración de responsabilidad administrativa efectuada por la DFAI, en virtud de que se acreditó la existencia de un nexo causal con relación a dicha conducta infractora.
79. Finalmente, con relación al argumento del recurrente referido a que, bajo el razonamiento seguido por la primera instancia respecto a la imputación de cargos, todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional y que no hayan sido incluidos en algún PAMA, PAC o cualquier otro instrumento previo de gestión ambiental, tendrían que haber sido generados necesariamente por el actual operador, quien siempre sería responsable por dicha remediación, corresponde indicar que cada caso debe ser analizado de forma independiente, en función a los elementos probatorios existentes, sin perjuicio de que todos los titulares de hidrocarburos están obligados a cumplir con sus obligaciones ambientales, tales como las establecidas en el artículo 66° del RPAAH, por lo que en caso de derrames deben efectuar las acciones de descontaminación y/o rehabilitación de las zonas afectadas, en el menor plazo posible.
80. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento anterior y, habiéndose demostrado que en el presente PAS se acreditó el nexo causal respecto a la conducta infractora imputada a Pluspetrol Norte, se procederá a continuar con el análisis de la siguiente cuestión controvertida, a la luz de los argumentos expuestos por el administrado.

VI.2 Si Pluspetrol Norte logró acreditar la existencia de una fractura del nexo causal con relación a la comisión de la conducta infractora imputada.

Sobre la declaración de pasivo ambiental por parte de Pluspetrol Norte

81. Por otro lado, a fin de que se revoque y/o declare la nulidad de la resolución

- (v) El 14 de mayo de 2003, Pluspetrol Norte otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del contrato de Licencia, conforme se advierte del numeral 2.1 de la cláusula segunda de la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, conforme se advierte del como se muestra a continuación:

CLÁUSULA SEGUNDA

- 2.1. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...).

apelada, Pluspetrol sostuvo que el presente PAS se ha seguido respecto a un punto que fue declarado como pasivo ambiental mediante la Carta PPN-0023-2015 del 30 de enero de 2015, que fue presentada a la Dgaee del Minem.

82. Asimismo, el administrado argumentó que la atribución de responsabilidad efectuada por el OEFA vulnera lo establecido en la Ley de Pasivos Ambientales y en el Reglamento de Pasivos Ambientales, que indican que la determinación de los pasivos ambientales le corresponde al Minem (previo informe del OEFA).
83. En atención a los argumentos anteriores, corresponde tener en consideración que, de acuerdo con el artículo 2° de la mencionada ley, son pasivos ambientales:

(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

84. Por otro lado, el administrado alegó que no es responsable de los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Especial por constituir pasivos ambientales, esta Sala considera necesario precisar: i) qué se debe entender por pasivos ambientales del sector hidrocarburos; y, ii) cuáles son los requisitos para considerarlo como tales.
85. Dicho análisis resulta pertinente a efectos de verificar si la DFAI argumentó debidamente la resolución apelada al imputarle a Pluspetrol Norte la responsabilidad administrativa por los impactos negativos detectados en la Supervisión Especial.
86. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo a la Ley de Pasivos Ambientales, estos son:

Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales

(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

87. La calificación anterior, por otro lado, ha sido ampliada mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprueba el Reglamento de la referida norma, conforme se desprende de su artículo 3°:

Artículo 3.- Definiciones

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, **incluyendo** el zócalo

continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. (Énfasis agregado)

88. Efectuadas tales acotaciones, de lo prescrito en el artículo 6^o⁴⁷ de la Ley de Pasivos Ambientales, es posible evidenciar que su determinación —a través del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos— se constituye en dos etapas: (i) la primera relacionada a la identificación de los mismos; y, (ii) una posterior, orientada a la clasificación y registro del inventario de los mismos, a efectos de establecer la responsabilidad respecto de aquello; dichas etapas se diferencian por las autoridades intervinientes, así como las funciones atribuidas a estas legalmente.
89. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que:
1. Con relación a la primera etapa, corresponde señalar que se le atribuye al OEFA⁴⁸, competencia para identificar pasivos ambientales, a través de una supervisión de campo; para lo cual, deberá presentar informes que contendrán los pasivos ambientales identificados en el referido subsector, al Minem.
 2. La etapa posterior, por otro lado, presenta como autoridad competente al Minem, quien efectuará la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales; atribuyéndosele, por consiguiente, la función de elaboración y publicación —mediante la emisión de la respectiva resolución ministerial— del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos. Siendo que, en virtud a ello, le corresponde a esta autoridad, la determinación del responsable para la remediación de los

⁴⁷ Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2011. Artículo 6. Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM:

- a. El MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), clasifica, elabora, actualiza y registra los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, por zonas geográficas, mediante un Registro de Inventario.
- b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.
- c. El MINEM determinará, mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los Pasivos Ambientales, previo Informe del OSINERGMIN.

6.2 Son obligaciones de OSINERGMIN:

- a. Realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los Pasivos Ambientales, a fin de que el MINEM realice la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.
- b. Identificar los Pasivos Ambientales en aquellos casos donde no sea posible identificar a sus titulares, previa supervisión de campo. (...).

⁴⁸ Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

pasivos ambientales.

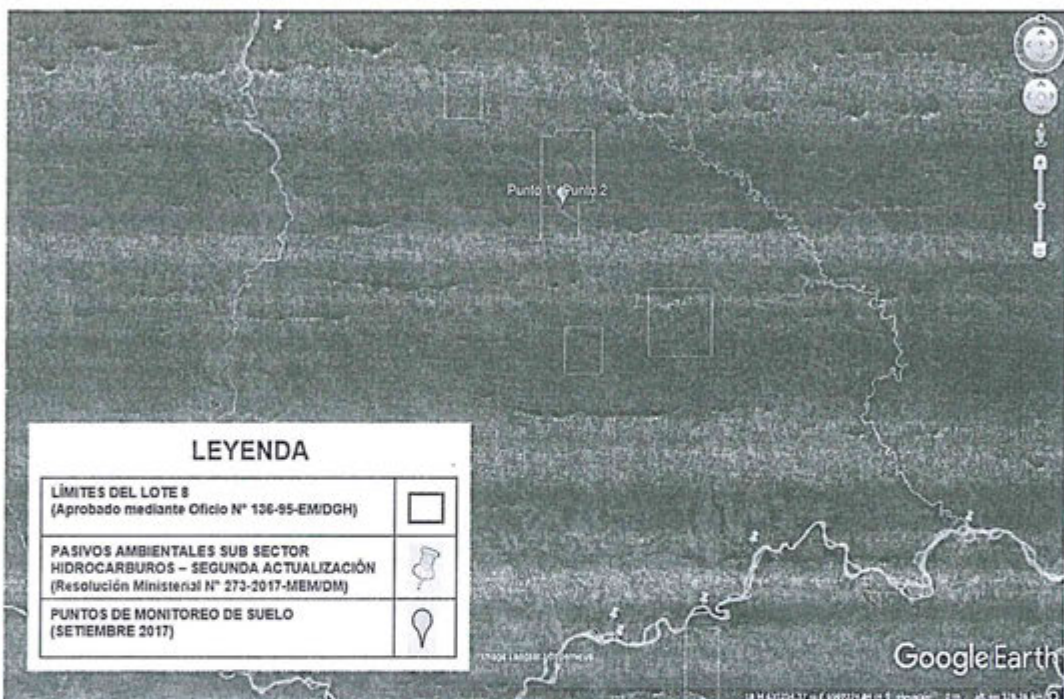
90. De lo señalado se colige, entonces, que si bien las labores de identificación de los pasivos ambientales las realiza el OEFA a través de la realización del respectivo informe técnico; este deberá ser remitido, en todo caso, al Minem, a efectos de que sea esta institución la que se encargue de efectuar el respectivo análisis legal que permita determinar, no solo, el sujeto sobre el que recae la obligación de su remediación, sino también de verificar de la existencia o no de circunstancias que varíen su condición de tal (como su reactivación comunicada por el operador a cargo).
91. En ese sentido, a juicio de esta Sala⁴⁹, solo se considerará la existencia de un pasivo ambiental en la medida en que este se encuentre registrado como tal en el Inventario de Pasivos Ambientales elaborado por el Minem; motivo por el cual, se procederá a verificar si lo argumentado por Pluspetrol Norte tiene sustento en función al marco previamente expuesto.
92. Para ello, se ha de considerar que, tras la revisión del referido inventario a través del portal web del Minem, dicha autoridad —a la fecha— ha emitido las siguientes resoluciones:
1. Mediante Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM, el 11 de diciembre de 2014, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA⁵⁰, disponiendo la aprobación del *Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos*.
 2. Asimismo, el 18 de enero de 2016, mediante la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM, dicha autoridad aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales, en el que se incluyeron 1770 adicionales.
 3. Posteriormente, el 26 de junio de 2017, mediante la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM, el Minem aprobó la segunda actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 3457 pasivos ambientales.
93. Por tanto, de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos —aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 536-

⁴⁹ Ver Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SME del 24 de febrero de 2015, Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de febrero de 2017, Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de marzo de 2017, Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME del 20 de marzo de 2017, Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018, Resolución 083-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, Resolución 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, Resolución 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo de 2018, Resolución 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de enero de 2019, Resolución 157-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de marzo de 2019, entre otras.

⁵⁰ Véase el considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM⁵¹— y de las coordenadas de los puntos monitoreados⁵² durante la Supervisión Especial, se desprende que ninguno de los puntos de monitoreo corresponde al listado de pasivos aprobado por el Minem.

94. Lo cual se corrobora, a través del siguiente mapa:



Elaboración: TFA

95. Por consiguiente, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal y el criterio de esta Sala al respecto, en tanto los componentes señalados por el administrado no se encuentran incluidos en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales, aprobado y actualizado por el Minem; contrariamente a lo alegado

⁵¹ Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM. "Aprueban la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APRUÉBESE la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, el mismo que consigna tres mil cuatrocientos cincuenta y siete (3457) pasivos ambientales, cifra ésta que incluye los previamente publicados mediante Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM.

Artículo 2.- PUBLIQUESE la presente Resolución Ministerial y el Inventario que contiene la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en el portal web institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

(Subrayado agregado)

<http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
Consulta realizada el 17 de abril de 2019.

⁵² Ver cuadro contenido en el considerando 45 de la presente resolución.

por el administrado, debe indicarse que los sitios identificados durante la supervisión no constituyen pasivos ambientales. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en el presente extremo de la apelación.

96. Sin perjuicio de lo señalado, y a mayor abundamiento, con relación al argumento formulado por Pluspetrol Norte sobre que estos componentes son responsabilidad del operador anterior, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que respalde el mismo, por lo que se considera que aquel —en su calidad de titular del Lote 8— es objetivamente el responsable de descontaminar los impactos ambientales generados dentro del contexto de sus actividades de hidrocarburos.

Sobre la interpretación de la Ley de Pasivos Ambientales y los efectos de la publicación de pasivos ambientales

97. Asimismo, Pluspetrol Norte refirió que la interpretación desarrollada en el numeral 39 y siguientes de la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI no se ajusta a la definición legal de pasivos ambientales, de acuerdo al numeral 1 del artículo 30° de la LGA, el artículo 2° de la Ley de Pasivos Ambientales y el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales.
98. En ese sentido, el administrado indicó que el inventario de pasivos que publicó el Minem no es constitutivo, refiriendo que no sólo lo que consta en dicho inventario es un pasivo ambiental, sino que el universo puede ser mayor, por lo que el inventario se actualiza cada cierto tiempo.
99. Al respecto, este Colegiado estima pertinente reiterar lo señalado en los considerandos precedentes, con arreglo al criterio mantenido en casos similares⁵³, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, en el sentido que, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem.
100. Lo anterior incluye a las actualizaciones que sean publicadas mediante Resolución Ministerial del Minem.
101. En consecuencia, atendiendo a lo señalado en los numerales 86 al 91, corresponde confirmar la interpretación desarrollada en el numeral 39 y siguientes de la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI, en la medida que se ajusta al criterio mencionado.
102. Por otra parte, en su apelación el administrado señaló que el procedimiento especial establecido en la Ley de Pasivos Ambientales y en su reglamento debe

⁵³ Ver Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME del 20 de marzo de 2017, Resolución N° 67-2019-OEFA-TFA-SMEPIN del 14 de febrero de 2019, entre otros.

aplicarse previamente a cualquier imputación de responsabilidad administrativa que el OEFA pueda imputar conforme a sus atribuciones, siendo que le corresponde al Minem establecer el alcance de la responsabilidad por remediación que se refiere la Ley de Pasivos Ambientales.

103. Con relación al argumento anterior, debe tenerse en cuenta que, si ello fuera así, bastaría con que un administrado presente una comunicación al Minem solicitando que declare un área impactada como pasivo ambiental para que se libere de toda responsabilidad administrativa derivada de la generación de dicho impacto ambiental frente al OEFA, utilizando a la Ley de Pasivos Ambientales como un mecanismo de cobertura legal para evitar cumplir con sus obligaciones de remediar y descontaminar las áreas impactadas.
104. Por el contrario, ni la Ley de Pasivos Ambientales ni su reglamento establecen que, mediante la sola comunicación al Minem por parte de los titulares de hidrocarburos acerca de la existencia de un área que consideran que debe ser declarada como pasivo ambiental, se suspendan las competencias del OEFA en materia de fiscalización y sanción ambiental. En consecuencia, corresponde desestimar dicho argumento de Pluspetrol Norte.
105. A continuación, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte también alegó que la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales es competencia exclusiva del Minem y no del OEFA; al respecto, corresponde mencionar que, efectivamente, de acuerdo al artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales, el Minem, previo informe del Osinergmin, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales.
106. Al respecto, como ya se ha señalado en los considerandos anteriores, el Minem no ha declarado las áreas impactadas con hidrocarburos que fueron objeto de la acción de supervisión originada por la denuncia ambiental con Código SINADA ODLO-0001-2016 como pasivos ambientales; mucho menos se ha determinado que exista la responsabilidad de un tercero por la generación de dichos impactos y/o por la falta de remediación de los mismos.
107. Además, respecto a que no se habrían identificado medios de prueba concretos y directos sobre la imputación formulada y la responsabilidad de Pluspetrol Norte en la remediación de los pasivos ambientales, cabe reiterar que, la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los medios de prueba mencionados en el numeral 56 de la presente resolución.
108. Por otra parte, en la medida que las áreas impactadas no han sido declaradas como pasivos ambientales por el Minem, no corresponde darles ese tratamiento legal.
109. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el considerando 71 y precedentes de la presente resolución, tanto el Informe de Supervisión como el Informe de Resultados de Ensayo N° SAA-17/02235, el Informe de Ensayo con Valor Oficial

N° 91633L/17-MA⁵⁴ y el Informe de Ensayo N° J-0270747 constituyen un sustento técnico y probatorio que acredita que Pluspetrol Norte incurrió en la conducta infractora tipificada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que corresponde desestimar este argumento del apelante.

Sobre el laudo arbitral que declaró la responsabilidad de Petróleos del Perú S.A.

110. Por otra parte, el recurrente también señaló en su apelación que, mediante el Laudo Final del 14 de junio de 2018, emitido en el Arbitraje Ad Hoc entre Pluspetrol Norte y Petroperú S.A., el Tribunal Arbitral declaró que Petroperú S.A. es la institución que deberá asumir, en las condiciones previstas en el Contrato de Cesión de Posición Contractual respecto del Contrato de Licencia del Lote 8, a favor de Pluspetrol Norte y sus socios, el costo de la remediación y cualquier actividad que sea necesaria para alcanzar los niveles establecidos, tanto por la reglamentación ambiental aplicable a la fecha del laudo, como por la reglamentación ambiental que se encuentre vigente en el futuro, con respecto a cualquier otra contaminación ambiental en el Lote 8, siempre que se demuestre que ha sido originada por responsabilidad de Petroperú, mientras tuvo a su cargo la operación del Lote 8,
111. No obstante, el administrado no presentó medio probatorio alguno que sustente lo mencionado en el numeral anterior. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que lo resuelto por un tribunal arbitral tiene efectos entre las partes involucradas (en este caso, Petroperú y Pluspetrol Norte); no obstante, un laudo arbitral no puede modificar la determinación legal de responsabilidad administrativa en materia ambiental.

VI.3 Si la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI incurrió en una causal de nulidad por vulnerar los principios de verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, legalidad y los requisitos de validez del acto administrativo, de la debida motivación y competencia.

Sobre la vulneración de los principios de verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, legalidad y los requisitos de validez del acto administrativo, de la debida motivación y competencia

112. De acuerdo al recurso de apelación, el principio de verdad material fue violado al determinar, de manera ilegal y fuera de las competencias del OEFA, la responsabilidad de Pluspetrol Norte, sobre la base de presunciones que no se condicen con la aplicación del Derecho Sancionador, sin verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a la decisión. Asimismo, señaló que, ante la falta de medios probatorios que permitan tener certeza sobre la relación de causalidad entre la imputación y la calificación de la infracción ambiental, se coloca a

⁵⁴ Páginas 94 a 106 del CD que obra en el folio 13.

Pluspetrol Norte en una situación de indefensión al vulnerarse la presunción de licitud.

113. Cabe señalar que, de acuerdo al principio de verdad material, recogido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁵, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar las medidas probatorias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
114. En atención a ello y con relación a lo indicado por el administrado, corresponde reiterar que, al analizar las cuestiones controvertidas I y II, se ha señalado que:
- La DFAI acreditó la existencia de un nexo causal entre la conducta infractora imputada y el administrado.
 - Pluspetrol Norte no logró demostrar la existencia de una ruptura del nexo causal.
115. En atención a ello, este Colegiado considera desestimar el argumento del recurrente, habida cuenta de que la Autoridad Decisora fundamentó debidamente los hechos que sirvieron de motivo a su decisión.
116. En ese sentido, la DFAI contó con elementos de juicio suficientes para quebrantar la presunción de licitud en las actuaciones del administrado, al haberse acreditado que incurrió en la conducta infractora tipificada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento en su dimensión probatoria

117. En su apelación, el administrado reiteró lo indicado en sus descargos, donde sostuvo que el principio del debido procedimiento se habría vulnerado en su

⁵⁵

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

dimensión probatoria, tanto en el derecho a ofrecer y producir prueba, como en cuanto al derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y acreditada en el expediente.

118. Con relación a dicho argumento, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁶, en virtud de principio del debido procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
119. En ese sentido, como ha sido ampliamente detallado en el análisis de la primera cuestión controvertida, la Autoridad Decisora emitió la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI, fundamentando debidamente su decisión en la evidencia probatoria generada por la DS en la Supervisión Especial, la misma que fue debidamente analizada, sin limitarse a reiterar lo señalado en el Informe Final de Instrucción I o en el Informe Final de Instrucción II.
120. Por el contrario, la DFAI argumentó adecuadamente la elección de los medios probatorios con los cuales fundamentó su decisión de establecer la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta infractora imputada y el administrado, por lo que no vulneró el debido procedimiento en su dimensión probatoria. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por Pluspetrol Norte.

Sobre la vulneración de los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos recogidos en la LGA

121. Por otra parte, mediante la apelación Pluspetrol reiteró un argumento que formuló en su escrito de descargos, mediante el cual sostuvo que, al determinar que era responsable por la remediación del pasivo que será declarado, sin haber probado que fue el causante de su degradación, se ha vulnerado, además del principio de presunción de licitud, los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos – contaminador pagador recogidos en la LGA, lo cual afecta la debida motivación del acto administrativo cuestionado.
122. Al respecto, este Colegiado estima que no se vulneró el principio de presunción de licitud, en la medida que la primera instancia emitió una decisión fundada en medios probatorios que le permitieron acreditar que: (i) existían zonas impactadas con hidrocarburos; (ii) dichas zonas se encontraban ubicadas dentro de los límites del Lote 8, titularidad de Pluspetrol Norte; y, (iii) no se acreditó que dichas zonas hubieran sido descontaminadas o remediadas por parte del administrado.

56

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

123. Por otra parte, tampoco se vulneraron los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos, contemplados en los artículos VIII⁵⁷ y IX⁵⁸ del Título Preliminar de la LGA; por el contrario, dichos principios se han realizado durante el desarrollo del presente PAS, en la medida que el mismo está orientado a determinar la responsabilidad del recurrente por la comisión de la conducta infractora, consistente en no realizar la descontaminación y rehabilitación de áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.
124. En ese sentido, de acuerdo al principio de internalización de costos, el causante de impactos negativos al ambiente, producto de sus actividades debe asumir el costo de las acciones de prevención, vigilancia, reparación y eventual compensación relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes.
125. Asimismo, de acuerdo al principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación al ambiente o sus componentes tiene la obligación de adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda o, cuando no fuera posible lo anterior, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
126. Sin perjuicio de ello, en el caso de la conducta infractora imputada a Pluspetrol Norte, la misma surge de la calificación como infracción del incumplimiento de una norma sustantiva que, en base a una asignación de riesgo al titular que desarrolla una actividad riesgosa (la explotación de hidrocarburos), establece la obligación de descontaminar y remediar las áreas impactadas con hidrocarburos, cuando ocurra un derrame o emergencia por cualquier motivo (artículo 66° del RPAAH).
127. En ese sentido, sin perjuicio de las acciones que el titular pueda ejercer contra los terceros que pudieran haber sido los causantes del derrame o emergencia que genere un impacto ambiental, bajo el ordenamiento legal vigente, la vigencia de

⁵⁷ **Ley General del Ambiente**
Título Preliminar
Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.
El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

⁵⁸ **Ley General del Ambiente**
Título Preliminar
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental no implican que los titulares de hidrocarburos puedan incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 66° del RPAAH, alegando no haber sido los causantes de los derrames generados.

Con relación a la supuesta actuación fuera de la competencia del OEFA

128. Finalmente, en su recurso de apelación, Pluspetrol Norte solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI y se revoque la declaración de responsabilidad administrativa, argumentando que el OEFA actuó fuera del ámbito de su competencia, pues no está facultado a cuestionar, observar o desaprobado los reportes de pasivos ambientales, como el que presentó Pluspetrol Norte respecto a los sitios impactados.
129. En atención al argumento anterior, debe señalarse que la resolución venida en grado no ha observado ni desaprobado los reportes de pasivos ambientales, como el que presentó Pluspetrol Norte respecto a los sitios impactados.
130. Por el contrario, la decisión adoptada por la Autoridad Decisora en el presente PAS⁵⁹ ha tomado en consideración que, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse previamente incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem.
131. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, conforme a la Ley de Pasivos Ambientales, los sitios donde se efectuaron los monitoreos durante la Supervisión Especial no constituyen pasivos ambientales.
132. De lo expuesto, se desprende que Pluspetrol Norte, como titular del Lote 8, era objetivamente el responsable de descontaminar los impactos ambientales generados dentro del contexto de sus actividades de hidrocarburos.
133. Ahora bien, con relación a la presunta vulneración de las competencias del Minem respecto a la determinación de la responsabilidad por los pasivos ambientales, con arreglo a las consideraciones contenidas en los párrafos previos, en tanto que dicho ministerio no ha declarado como pasivos ambientales las zonas afectadas por el derrame, no hay razón jurídica para darles ese tratamiento, siendo de aplicación las reglas que regulan la protección ambiental de las actividades de hidrocarburos y la normativa ambiental.
134. Así, conforme al Principio de Prevención, contemplado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁶⁰, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se

⁵⁹ Ver Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME del 20 de marzo de 2017, entre otros.

⁶⁰Ley General del Ambiente

encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁶¹ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁶².

135. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente⁶³.

Título Preliminar

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁶¹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁶² En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

⁶³ Miranda, D. y Restrepo, R., "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

136. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera⁶⁴:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

137. Por su parte, con relación a los impactos del derrame de crudo en los cuerpos de aguas dulce, Miranda y Restrepo señalan lo siguiente:

El impacto más evidente de una mancha de crudo en agua dulce es la reducción de la penetración de la luz. (...) Lo que sí es claro es que la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza en eventos de derrames, básicamente debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua, amén de la reducción de la penetración de la luz necesaria para la fotosíntesis.⁶⁵

138. Por tanto, partiendo de la posible afectación que un eventual derrame de hidrocarburo puede generar en el suelo, en los cuerpos de agua y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.

139. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho imputado a Pluspetrol Norte corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues la DS tomó muestras de los suelos donde se identificó la presencia de hidrocarburos, lo cual advirtió la falta de adopción de medidas de mitigación —en tanto la DS detectó que el administrado no realizó labores de recuperación ni de limpieza a los sitios afectados—.

140. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la infracción del artículo 66° del RPAAH, efectuada mediante la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI, no generó la vulneración de los principios de legalidad y causalidad establecidos en el TUO de la LPAG, como tampoco vulneró la competencia de Minem, en tanto que el pronunciamiento vertido en la resolución apelada no se refiere a pasivos ambientales.

141. Cabe señalar que de la información obrante en el expediente, se advierte que el administrado no ha acreditado que haya subsanado la infracción materia de

⁶⁴ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

⁶⁵ *Óp. cit.*, p. 573.

evaluación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

142. En ese sentido, esta Sala considera que no se ha configurado el supuesto de la causal eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

VI.4 Si corresponde revocar la medida correctiva.

Respecto a la medida correctiva

143. Finalmente, en su recurso de apelación, el recurrente alegó que la medida correctiva dictada es de imposible cumplimiento, ya que la Dgaae no se ha pronunciado respecto a los pasivos ambientales, por lo que solicitó que se declare la inaplicabilidad de dicha medida correctiva.
144. Previamente al análisis de esta cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
145. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁶.
146. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁶⁷ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA

⁶⁶ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁷ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

147. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁸, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
148. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dictó como medida correctiva las siguientes obligaciones:

Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: 9611485 N, 455608 E).	Pluspetrol Norte deberá acreditar la descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: 9611485 N, 455608 E).	En un plazo no mayor de setenta y ocho (78) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la misma, un informe técnico que detalle lo siguiente: (iii) Los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en el área muestreada, con coordenadas WGS 84 9611493N; 455608E y 9611468N; 45580E, por el OEFA durante la Supervisión Especial 2017, así como el resultado del monitoreo de calidad de agua superficial realizado en el área muestreada con coordenadas WGS84 9611313N; 455690E y 9611484N; 455630E, por el administrado, cumpliendo con lo establecido en los ECA para suelo y los ECA para agua vigente ^(sic) , los mismos que deberán estar acompañados de los Informes de Ensayo

Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁶⁸ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
			realizados por un laboratorio acreditado por INACAL. (iv) Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas ^(sic) con coordenadas UTM WGS84; así como otros, que el administrado considere pertinente.

Fuente: Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

149. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva N° 2, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de la conducta infractora N° 2.
150. Ahora bien, resulta oportuno precisar que las obligaciones comprendidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encaminan a conseguir que el administrado cumpla con revertir o remediar los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera causado en el ambiente.
151. Por otra parte, el hecho de que el administrado haya solicitado al Minem que declare como pasivos ambientales las zonas afectadas por los hidrocarburos, no significa que resulte material ni jurídicamente imposible el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
152. Por lo expuesto, corresponde confirmar el artículo 2° de la Resolución N° 3306-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto al cálculo de la multa impuesta

153. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte en contra de la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo ni al monto de la sanción pecuniaria impuesta.
154. Así las cosas, y en tanto no existe alegato alguno respecto del mencionado extremo, más allá de los dirigidos a desvirtuar su responsabilidad administrativa en el presente caso, este Tribunal considera confirmar la resolución venida en grado respecto del extremo a través del cual la Autoridad Decisora, sancionó al apelante con una multa ascendente a veintiocho con noventa y siete centésimas (28.97) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3306-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y la sanción de la multa ascendente a veintiocho y 97/100 UIT; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. ascendente a veintiocho y 97/100 (28.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 218-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal


Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

